

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 28 de septiembre de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Rad. # 08001310500720220025500
Demandante. Gloria Margarita Morales Esqueda
Demandado. Skandia AFP S.A. y otros.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente ordinario laboral, dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 28 de septiembre de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Rad. # 08001310500720220025500
Demandante. Gloria Margarita Morales Esqueda
Demandado. Skandia AFP S.A. y otros

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el presente despacho judicial notificó a Protección S.A. y a Porvenir S.A. de la demanda impetrada por la señora Gloria Margarita Morales Esqueda en su contra. Así mismo, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés se notificó a Skandia S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones.

El quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Skandia AFP S.A. contestó la demanda en cuestión. Así mismo, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Protección S.A. radicó la respuesta correspondiente, y, por último, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Colpensiones y Colfondos S.A. emitieron el respectivo pronunciamiento frente a la demanda.

Teniendo en cuenta que las contestaciones proferidas por las demandadas cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el presente despacho judicial procede a admitirlas.

En lo que respecta a Porvenir S.A., se evidencia que no hubo respuesta alguna frente a la demanda en cuestión, y, en consecuencia, se tendrá por no contestada.

Ahora bien, se observa que Skandia AFP S.A. y Colfondos S.A. llamaron en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., entidad que sin haberse emitido auto atendiendo al llamado otorgó contestación frente a la demanda impetrada por la señora Gloria Margarita Morales Esqueda.

En ese orden de ideas, es esencial traer a colación lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual plantea lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se dan las condiciones para admitir el llamamiento, se atenderá a ello. Ahora bien, por economía procesal, ante la contestación que emite la propia llamada se tendrá por notificada y se admitirá su contestación.

Finalmente, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, resulta preciso fijar fecha y hora para la relación de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de plataforma virtual.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demandada por parte de los demandados SKANDIA AFP S.A, PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO. – Tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

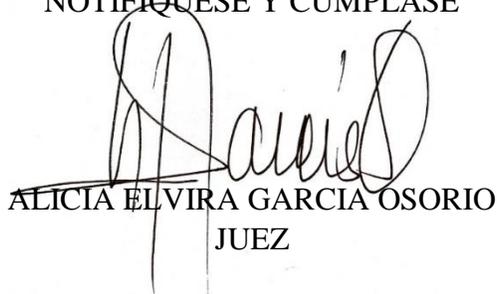
TERCERO. – Admitir el llamamiento en garantía realizado frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., así como la contestación presentada por esta.

CUARTO. – Fijar el 19 de enero de 2024 a las 9:00 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normativa, cuya celebración será en plataforma virtual.

QUINTO. – Téngase en calidad de apoderado de COLPENSIONES a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, como apoderado de SKANDIA AFP S.A. al Dr. OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO, como apoderado de COLFONDOS S.A. a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA y como apoderado de PROTECCIÓN S.A. a VT SERVICIOS LEGALES S.A.S

SEXTO. – Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 29-09-2023 se notifica auto de
fecha 28-09-2023
Por estado No. __149
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo